



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00618-00.

Los incoantes, a través de su gestor judicial, han allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal de la rogada, realizado a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”.

Así, en el descrito escenario, es pertinente advertir que, en oposición a lo manifestado por los postulantes, **la Judicatura jamás requirió para que se emprendiera la notificación por medio de ese conducto**, sino que se conminó a los citados ciudadanos, a fin de que **utilizaran, entre otras, esa herramienta, con miras a averiguar el sitio de localización de la implorada o su correo electrónico** (auto de 27 de abril hogaño). En otras palabras, la parte actora **interpretó de manera inadecuada lo ordenado a través de la mencionada providencia**.

Con todo, aunque se pasara por alto la denotada circunstancia, se colige que **es inviable aprobar la comentada diligencia comunicatoria**, en tanto que, al usarse la denotada plataforma con ese propósito, es menester que se acrediten diversos componentes, que generen certitud en torno a que el enteramiento desplegado efectivamente se ha ejecutado con destino a la convocada; aspectos que, valga decirlo desde ahora, de ninguna forma aparecen comprobados en el plenario. Así, en ese marco, la comunicación desarrollada ha de dar cuenta de los usuarios de los extremos de las cuentas, permitiendo identificar, sin ambages ni dudas, al autor y a su receptor. Por otro lado, ha de encontrarse certificado que la titular de la enunciada cuenta en la aplicación, tiene similar abonado en el operador.

En conclusión, **no puede aprobarse la actuación en estudio**.

Finalmente, **se resalta que el extremo activo de la litis no ha acatado lo ordenado mediante proveído adiado a 16 de mayo de la anualidad que cursa**, en el sentido de establecer si se continuará con el derrotero emprendido; escenario en el que los reclamantes han de impetrar la figura jurídica que se acople a la postura que asuman. Lo anterior, tomándose en cuenta que, con antelación, **reportaron que la accionada no es quien verdaderamente funge como poseedora del haber en disputa**, sin que, en ese campo, fuera viable reformar el libelo postulativo, tal como se determinó en su momento.



Así, **se exhorta nuevamente** a los convocantes, en aras de que indiquen expresamente si proseguirán con el trayecto ritual propuesto, para lo cual se otorga el intervalo de **3 días**, computados a partir de la publicación de este auto; escenario en el que acudirán a las herramientas jurídicas de rigor, según la posición que enarboleden.

Una vez ocurrido ello o vencido ese intervalo, la Célula Judicial expedirá las decisiones que son procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecc58fd28acf2727907479cbe040724c92f41a913579c6af322e1f0beb39ed
2

Documento generado en 19/05/2022 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>